



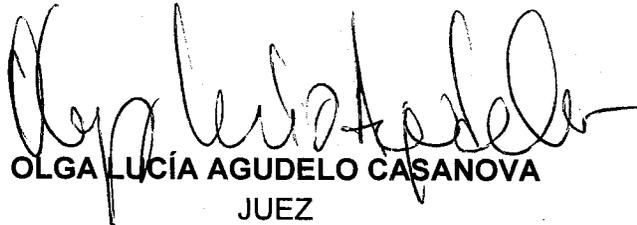
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ADRIANA CONSUELO CASTAÑEDA GÓMEZ
DEMANDADO : RICARDO AGUDELO GUZMAN
RADICACION : 2018-00198

SEGUNDO. ORDENAR el embargo y retención del salario y/u honorarios a quien funja como **PAGADOR** y/o quien haga sus veces del Hospital Municipal de Acacias E.S.E., la suma equivalente a **\$8.500.000**, por ser deudor solidario del demandado RICARDO AGUDELO GUZMAN.

Para tal fin, ofíciase a la GERENTE del Hospital de Acacias E.S.E. señora NUBIA ESPERANZA TORRES ROJAS indicándoles que dichos dineros deben ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia, como tipo 1.

Indíquesele que cuenta con cinco (5) días para que informe acerca del cumplimiento de esta orden.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 90 del
18 NOV 2019


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ADRIANA CONSUELO CASTAÑEDA GÓMEZ
DEMANDADO : RICARDO AGUDELO GUZMAN
RADICACION : 2018-00198

obligada legalmente a colocarla a disposición de éste (padre, madre, ascendientes o empleador).

Concretamente la obligación radicada en cabeza del empleador- Pagador, está determinada por el artículo 153 inciso 2 del Código del Menor, que a la letra reza:

“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de éste se extenderá la orden de pago”.

Así las cosas, de conformidad con el artículo precedente, es claro que al **empleador le asiste la obligación legal de descontar a órdenes del juzgado respectivo**, el valor que por concepto de alimentos haya sido fijado como cuota alimentaria en favor del menor, **so pena de responder solidariamente con el obligado alimentario por las sumas no descontadas**, sumas que pueden ser reclamadas ante el mismo juzgado mediante el incidente de pago correspondiente”. (Negrita y subraya por el Despacho).

Por lo anterior, como quiera que el pagador del Hospital Municipal de Acacias E.S.E. incumplió con el mandato de embargo del salario del señor RICARDO AGUDELO GUZMAN, ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 1 de agosto de 2018 (fl. 17 C #2) y comunicado mediante oficio número 1742 de 10 de agosto de 2018 (fl. 33 C #2), se le condenará al pago de la suma ordenada, en calidad de DEUDOR SOLIDARIO del demandado RICARDO AGUDELO GUZMAN conforme lo ordena el artículo 130 numeral 2º del Código de Infancia y Adolescencia.

Conforme lo anterior, ofíciase a la GERENTE del Hospital Municipal de Acacias E.S.E. señora NUBIA ESPERANZA TORRES ROJAS indicándosele que debe embargar y retener el salario y/u honorarios a quien funja como **PAGADOR** y/o quien haga sus veces de esa entidad, la suma equivalente a \$8.500.000, por ser deudor solidario del demandado RICARDO AGUDELO GUZMAN.

Dichos dineros deben ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia, como tipo 1.

Indíquesele que cuenta con cinco (5) días para que informe acerca del cumplimiento de esta orden.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para que el **Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio (Meta)**,

RESUELVA

PRIMERO. DECLARAR deudor solidario al PAGADOR y/o quien haga sus veces, del demandado RICARDO AGUDELO GUZMAN, conforme lo dispuesto en el artículo 130 numeral 2º del Código de Infancia y Adolescencia.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ADRIANA CONSUELO CASTAÑEDA GÓMEZ
DEMANDADO : RICARDO AGUDELO GUZMAN
RADICACION : 2018-00198

con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización"

Ahora bien, el Despacho no concuerda con la incidentada cuando esta manifiesta que no se realizó ningún descuento por cuanto la orden no era clara, ya que, si bien es cierto en el oficio en la cual se informó sobre la decisión de embargo de los honorarios y/o salarios del demandado no se indicó el porcentaje del embargo como lo aduce la incidentada, si se le indicó claramente el monto a embargar, el cual era por la suma de \$8.500.000.

Pues bien, al respecto, debe recordársele a la incidentada que las normas sustanciales y procesales son de orden público, es decir deben ser acatadas por todas las personas, y claramente el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo establece que "**Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil**", quiere decir lo anterior, que el pagador o el asesor jurídico en caso de duda, debió dar aplicación a lo que indica la Ley, la cual se reitera es de público conocimiento. (Negrita y subraya por el Despacho).

Por tanto, a consideración de este Despacho no puede ampararse en el desconocimiento el incidentado, más aún cuando la orden de embargo era de alimentos para menor de edad, los cuales tienen prelación en TODAS las actuaciones administrativas públicas o privadas y actuaciones judiciales.

Debía el pagador entonces, aplicar lo establecido en la Ley sustantiva del trabajo y realizar los descuentos que considerara pertinentes al demandado hasta la concurrencia del monto indicado por el Despacho, esto es la suma de \$8.500.000.

Al respecto del embargo de cuotas de alimentos la Corte Constitucional ha reiterado que "(...) el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)

Esta obligación de orden constitucional –consagrada específicamente como derecho fundamental en el artículo 44 de la Constitución- y legal –establecida por el artículo 139 del Código del Menor- **demanda de las autoridades públicas y particulares un cabal cumplimiento, pues de ello depende el aseguramiento de las condiciones de vida digna del menor de edad.**

Por ello, el pago oportuno de la cuota alimentaria respecto de un menor constituye una obligación impostergable para la persona que se encuentra



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ADRIANA CONSUELO CASTAÑEDA GÓMEZ
DEMANDADO : RICARDO AGUDELO GUZMAN
RADICACION : 2018-00198

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 7 de noviembre de 2019. Al Despacho el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Por auto del 1 de octubre de 2019 se inició incidente de que trata el artículo 130 numeral 1| del Código de Infancia y Adolescencia, por cuanto se advirtió que pese a que se ordenó realizar descuento al señor RICARDO AGUDELO GUZMAN del salario que percibiera limitando el mismo a la suma de \$8.500.000, el pagador no realizó ningún descuento.

Corrido el traslado del incidente, manifiesta la gerente del Hospital de Acacias E.S.E., que en oficio remitido por ellos solicitaron que el Juzgado aclarara el porcentaje a embargar del demandado, y que el Juzgado no realizó manifestación alguna, además que la abogada externa se acercó al Juzgado a solicitar aclaración y que la misma no fue otorgada.

Por tanto, indican que como quiera que a esa institución nunca antes había llegado una solicitud de esas, no se realizó el embargo del salario del demandado y que este ya no labora en esa entidad.

Igualmente, aduce la incidentada que al no tenerse claridad del porcentaje a embargar, si se embargaba el 100% del salario del demandado, se vulneraba su mínimo vital, como quiera que en SERVIMEDICOS ya le habían realizado descuento del salario que este devenga.

Para resolver se considera:

Sea lo primero indicarle a la incidentada que, conforme lo ha indicado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional¹ *“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, **tienen el deber de acatar los fallos judiciales**, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales”*.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero

¹ Sentencia T-1051 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández